



PROCESO	EJECUTIVO CURADOR
RADICACION	08001405301020170090000
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	RAUL RENE CASTILLO MARTINEZ
FECHA	10 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACION del presente proceso por pago con títulos judiciales consignado por la demandada. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso solicitada por el curador, mediante memorial recibido el 27 de julio de 2021, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Decretar la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO presentado por el Curador Ad Litem, contra BANCO DE OCCIDENTE, por pago de gastos y honorarios al curador.

2º.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

3º.- Archivar el expediente de la demanda presentada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLANTICO - BARRANQUILLA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***8674D7293B0395D87B6453AFE631BCB7F389A47680648C7BE477651F57F3
1304***

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 12:11:23 PM

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2018-00270
DEMANDANTE	FGS- FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	KEVIN LEONEL CANTILLO REYES
FECHA	10 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente designar curador ad litem. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso designar curador ad litem dentro del presente proceso, si no fuese porque una vez revisado, se constató, que la parte demandante en el libelo introductorio especificó la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, por lo que se considera, que aras de prevalecer el derecho de defensa, y evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso, se debe surtir la notificación a través de esos medios electrónicos.

La parte ejecutante, deberá especificar al despacho como tuvo conocimiento de que esos correos electrónicos corresponden a los que utilizan los demandados, así como también, aportar las evidencias del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, Seguidamente podrá surtir la respectiva notificación.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto de 3 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados, así como las actuaciones posteriores que se desprendieron de esa orden.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de 3 de febrero de 2021, así como las actuaciones posteriores que se desprendieron de esa orden, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que especifique como tuvo conocimiento que las direcciones de notificaciones electrónicas aportadas con la demanda, corresponden a las que utilizan los demandados, así como también, aportar las evidencias del caso. De igual forma, deberá notificar a los demandados a través de ese medio electrónico, conforme a lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Otorgar el término de treinta (30) días a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral precedente, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91a262a5ace388f4adc6da0e7bd477240b4b5d13a1c03a19bf6b219b4cdf4c7

Documento generado en 10/08/2021 11:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	2018-00372 (26)
DEMANDANTE	FGS- FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	KEVIN LEONEL CANTILLO REYES
FECHA	10 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente designar curador ad litem. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso designar curador ad litem dentro del presente proceso, si no fuese porque una vez revisado, se constató, que no se ha agotado los presupuestos para llegar a esa etapa procesal.

Dispone el numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente (...)”

A su vez, el artículo 108 del Código General del Proceso, establece:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”

Por otro lado, el numeral séptimo del artículo 375 de la misma obra procesal, prevé:

“(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1)



mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”

Revisado lo anterior, se advierte que la parte demandante no ha aportado el certificado de tradición con la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo que su solicitud de que se designe curador ad litem, se torna improcedente.

Solo una vez hecho lo anterior, por secretaría se deberá incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes. Así como también, el nombre de los herederos indeterminados de los señores ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN y demás personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Emplazados, por el término de 15 días (art. 108 C.G.P). Solamente agotados estos presupuestos, podrá designársele curador ad litem que represente los intereses de los sujetos procesales ausentes.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 13 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte al proceso certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, con la constancia de la inscripción de la demanda, como medida cautelar. Tal como se decretó en el auto de 10 de febrero de 2020. Otórguele el término de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Tercero: Aportado lo ordenado en el numeral precedente, por secretaría, incluir el contenido de la valla, por el término de un mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cuarto: Por secretaría, incluir por el término de quince días, a los herederos indeterminados de los señores ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN y demás personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190060400
DEMANDANTE	LATAM CREDIT COLOMBIA
DEMANDADO	GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON
FECHA	10 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial solicitando reconsidere la orden de emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita que se reconsidere la orden de emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN MANUEL QUIÑONEZ MOJÍCA**, ya que por auto de fecha mayo 27 de 2021 se ordenó emplazarlo en un periódico de amplia circulación y no como lo establece el Art. 108 del Código General de Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para emplazar al aludido demandado. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Único: Dejar sin efecto el auto del 27 de mayo de 2021, y, en consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado **JUAN MANUEL QUIÑONEZ MOJÍCA**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.), sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdf5039c7a72ee84314de1b1ce265520b37b3692f9189bc3128a01e5675d08d

Documento generado en 10/08/2021 11:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-00814
DEMANDANTE	LUISA RADA INFANTE
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
FECHA	10 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue solicitado por usted. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el presente proceso se constató que se debe dejar sin efecto el auto mediante el cual se fijó fecha para inspección judicial, como quiera que, haciéndole una minuciosa revisión en aras de preparar la mencionada diligencia, se constató que, se omitió por parte de la secretaría darle cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio del presente año, en el sentido de, incluir el nombre de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, así como también el contenido de la valla, en el registro de procesos de pertenencia (art. 108 y 375 C.G.P.)

En ese de orden de ideas, no era pertinente fijar fecha para la diligencia aludida, si se considera que aún se encontraba pendiente surtir los emplazamientos, así como designar el curador ad litem que represente los intereses de las personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

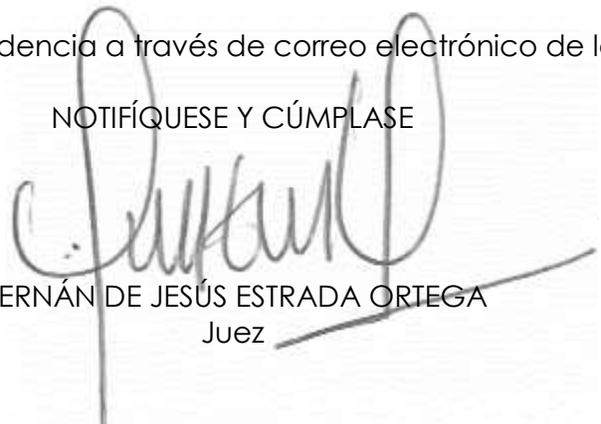
RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segunda: EXHORTAR a la secretaría del despacho, a fin de que inmediatamente con la notificación de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de julio de 2021.

Tercero: Notificar esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:



Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c11ace8a52e6524d3052bcffdacd5c80b65df9e93d515d16ba43a054ce28f9

Documento generado en 10/08/2021 02:35:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001405301020200012800
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA Y OTRO
DEMANDADO	NELSON GIANMARIA Y OTROS
FECHA	10 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso el presente proceso al despacho, para imprimirle el trámite correspondiente. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 7 de abril del presente año, el doctor ELKIN FABIÁN ROMERO GARCÍA, aportó poder otorgado por los señores JIMY BULA GIAMMARIA y NAYIBE BULA GIAMMARIA, quienes actúan en representación de su fallecida madre, señora LUCIANA GIAMMARÍA CABALLERO, para lo cual, aportaron el respectivo registro civil de nacimiento que acredita su legitimación para intervenir en el presente proceso. Siendo así las cosas, se tendrá como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De igual forma, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de los demás herederos indeterminados, así como de las personas indeterminadas, se procederá a designarles curador ad litem, a fin de que represente sus intereses.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a los señores JIMY BULA GIAMMARIA y NAYIBE BULA GIAMMARIA, quienes actúan en calidad de herederos de la señora LUCIANA GIAMMARÍA CABALLERO, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Advertirles que el término de traslado de la demanda comienza a computarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor ELKIN FABIÁN ROMERO GARCÍA, para actuar como apoderado judicial de los demandados JIMY BULA GIAMMARIA y NAYIBE BULA GIAMMARIA en su calidad de herederos de la señora LUCIANA GIAMMARÍA CABALLERO, para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de las señoras LUCIANA GIAMMARÍA CABALLERO y DIANA GIAMMARIA DE HENRIQUEZ, así como de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, a la doctora MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, para que lo (s) represente (n) en el

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Cuarto: Mantener en secretaría la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado NELSON VICENTE GIAMMARIA CABALLERO, mediante memorial recibido el 19 de abril de 2021, hasta tanto se encuentren vinculados al proceso los demás sujetos procesales.

Quinto: Por secretaría, poner a disposición el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por las personas interesadas a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af3ddbe5021655cb49ae7345b24a00a9c848839dfef98836f8d57bcf24518d2

Documento generado en 10/08/2021 11:41:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210008200
DEMANDANTE	LATAM CREDIT COLOMBIA
DEMANDADO	GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON
FECHA	10 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial solicitando emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) **GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON**, manifestando que desconoce el domicilio de (el) (la) demandado y lo señalado por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, que la correspondencia no se pudo entregar por "SE REHUSO A RECIBIR", es por ello que este Despacho le da aplicación a lo establecido en el Art. 108 del Código General de Proceso, y en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para emplazar al aludido demandado. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

1º- Emplazar a la demandada **GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

2º- El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que por secretaría se haga, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.), sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17ded0c276b9accbe4049044d712acae381be32cc77ca864f75a28111f9d50a

Documento generado en 10/08/2021 11:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210011400
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN ADOLFO HELD ROMERO
FECHA	6 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez. Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de emplazamiento, al revisar el expediente, se observa que se presentó certificación de la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado por la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS en la certificación entregada, que no se pudo realizar la entrega de notificación porque "CERRADO", esta causal no aparece entre los requisitos para emplazar como lo consagra el C.G.P. Art. 291 numeral 4. Que literalmente dice "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

No acceder a la anterior solicitud de emplazamiento hasta que se surta las notificaciones al demandado en debida forma. De conformidad con el Artículo 291 Y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:
a5436abd77d5b2a13ef359386ef82fe82ade35514876942b35f223d64157b52a
Documento generado en 10/08/2021 11:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210015400
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLARISSA BARRIOS
FECHA	10 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial recibido 4 de agosto de 2021, el presentado por el apoderado demandante donde solicita la terminación del proceso.

Por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el caso analizado el apoderado del demandante, presento escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de CLARISSA BARRIOS, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso de los documentos que sirvieron como base de recaudo en este proceso con la



constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni las garantías que lo amparan. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d5fd2a84b5fb9d65510d6558b4077fa745e5c214b8130fbd261ebaa82bec97

Documento generado en 10/08/2021 11:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210028400
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	HERNANDO DAVID VARGAS DE AGUAS
FECHA	10 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial no tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el Art. 461 del C.G. P. *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, por tratarse de la disposición del litigio, razón suficiente para rechazarla.

RESUELVE:

1.- NEGAR, lo solicitado por (el) (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, por improcedente.

2.- REQUERIR al apoderado para que presente poder para recibir, o en su defecto, que solicite la terminación el representante legal de la sociedad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e25ecdec4360c8fd890f066f2159821043489adb7713f384f8ba3b408c2dc275
Documento generado en 10/08/2021 11:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001405301020210038200
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES
DEMANDADO	ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ
FECHA	10 de agosto de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:
8055412579de94a53025c90e339ccb962a0e4d152836fd565f664c886a4861ce
Documento generado en 10/08/2021 11:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020210035100
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE POLO MERCADO
FECHA	10 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, presenta solicitud de terminación de proceso, mediante memorial recibido el 29 de julio de 2021, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra ALBERTO ENRIQUE POLO BARRANCO, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

2°.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ISQ-154. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

3°.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZA

JR.

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLANTICO - BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**325EB8D76854F4E113677B9F08DA0F5CED9C23079F040473E0E7A5BF1B74
83AA**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 11:41:32 AM

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

